

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

RAD: 760013103019-2022-00149-00

Santiago de Cali, Tres (03) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

La presente demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA presentada por MARGARITA NIÑO GARCIA en contra de FRANCISCO ANTONIO VIVEROS ESCOBAR, ha correspondido a éste Juzgado por reparto y al revisarla se observa las siguientes falencias:

1. El poder que se aporta no relaciona la cédula de ciudadanía del demandado, sírvase corregir y aportar un nuevo poder.
2. Sírvase aclarar la razón por la cual el "*PAGARE HIPOTECARIO CUOTA CONSTANTE AMORTIZACION GRADUAL EN PESOS PERSONA NATURAL No. 00130746079600034768*" no coincide exactamente con el numero relacionado en la cesión de título valor, realizada por el Banco BBVA Colombia al señor Carlos Augusto Ayora Pérez, pues en la cesión se relaciona el No. 746-9600034768.
3. El pagare No. 00130746079600034768 no contiene la cesión realizada a la demandante MARGARITA NIÑO GARCIA.
4. En los hechos de la demanda no se especifican los datos completos del pagare objeto de la demanda, esto es la fecha de suscripción, fecha de vencimiento, desde cuando el demandado se encuentra en mora, si hizo uso de la cláusula aceleratoria pactada en el pagare, si el demandado ha realizado abonos, (numeral 5 del Art. 82 del C.G.P.)
5. En el hecho No. 6 indica que la obligación contenida en el contrato de compraventa es clara, expresa y actualmente exigible, sírvase aclarar, si lo que pretende es la ejecución de pagare No. 00130746079600034768 y su garantía hipotecaria o la obligación contenida en el contrato de compraventa. (numeral 5 del Art. 82 del C.G.P.)

6. En la pretensión segunda no se especifica la tasa de interés con la cual exige los intereses moratorios, numeral 4 del Art. 82 del C.G.P.

7. No se aporta la Escritura Publica No. 2870 del 21 de agosto de 2007 que contiene la garantía hipotecaria, en la que deben constar las cesiones que se enuncian en la demanda.

8. No se aporta el certificado de existencia y representación legal del Banco BBVA Colombia donde conste la calidad de representante legal que ostentaba la señora Lina Marcela Jaramillo Castrillón al realizar la cesión del pagare No. 746-9600034768 al señor Carlos Augusto Ayora Pérez.

9. En la promesa de compraventa del 30 de mayo de 2013, se observa que el prometiente vendedor Francisco Antonio Viveros Escobar actúa a través de la apoderada Silvia Leonor Mendoza Valencia, sírvase aportar dicho poder, el cual hace parte integral de la compraventa.

10. Conforme a lo regulado en el 2º inciso del art. 6º de la Ley 2213 de 2022, deberá la parte actora aportar la subsanación y los anexos en forma de mensaje de datos al correo electrónico del juzgado (j19cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Por lo anterior, conforme al artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

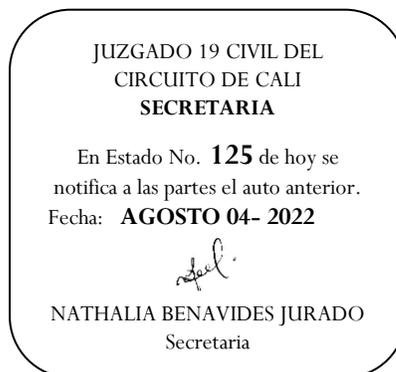
RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

**NOTIFÍQUESE
LA JUEZ**

SH



Firmado Por:
Gloria Maria Jimenez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 019
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1735538ee8c08827ee40d2accfb66faaf96ccf79c9fdedcd229b8283fddf3d**

Documento generado en 03/08/2022 10:24:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>